



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0702 2021

Tacna, 10 NOV 2021

VISTO:

El Escrito N° 64487-2020, de fecha 03/09/2020 el administrado Francisco Velasquez Condori, interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 076-2020-OS-GGRH/MPT de fecha 11 de marzo del 2020, emitida por la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Tacna.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N°311-2019, de fecha 29 de octubre del 2019, en su resuelve: Artículo Primero: **Cesar Definitivamente**, al servidor empleado nombrado Francisco Velasquez Condori, con efectividad al 31 de octubre del 2019, conforme a Ley. 34°, inciso c) y 35° inciso a) del D. Leg. N° 276 y el Art. 186° inc, a) del D. S. N° 005-90-PCM. **Cese Definitivo por Limite de edad**, y pago de los beneficios sociales. Artículo Segundo: **Reconocer** a favor del señor Francisco Velasquez Condori, el beneficio por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, del periodo laborado desde el 01 de junio de 1975 hasta el 31 de octubre del 2019, acumulado 40 años de servicio y la Compensación Vacacional y Bonificación Personal, en cumplimiento a los Convenios Colectivos, conforme corresponda de acuerdo a la liquidación efectuada en el Informe N° 321-2019-LHO-UGODP-GGRH/MPT, acorde a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio y la conformidad del Asesor Legal de la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos. (...).

Que, posteriormente el administrado Francisco Velasquez Condori, con escrito N° 165408-2019, señala que señala que habiendo cesado con la Resolución de Gerencia Municipal N°311-2019 de fecha 29 de octubre del año en curso por limite de edad; la misma que según la Ley N° 728 de servicios le corresponde el aguinaldo de referencia al haber pasado los 6 meses que establece la Ley, es por ello que solicita las 10 Abas partes que le corresponde como empleado. En merito al escrito del administrado la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, emite la Carta N° 405-2019-GGRH/MPT con fecha 10 de diciembre del 2019, indicando que de acuerdo al Informe N° 507-2019-ACM-PLLAS-GGRH/MPT, determina que con la Resolución de Alcaldía N° 311-2019, ha sido cesado el 31 de octubre del 2019, según Decreto Supremo N° 349-2019-EF de fecha 27 de noviembre 2019, en su artículo 4 requisitos para la percepción de aguinaldo por navidad y en el punto a) haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso de descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios, por lo tanto no reúne dichos requisitos, razón por la cual no le corresponde dicho beneficio. Dicha Carta ha sido notificada al administrado.

Que, con escrito N° 178249-2019, el administrado Francisco Velasquez Condori, interpone el Recurso de Reconsideración en contra del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 405-2019-GGRH/MPT, de fecha 10 de diciembre del 2019, fundamentando, que mediante solicitud con Registro N° 165408-2019, solicito pago de aguinaldo conforme a Ley, al haber laborado 10 y 4 días (04/11/2019) conforme registra en la maquina registrada de asistencia de personal razón por la cual solicito el pago solo de las 10 Abas partes y no el total conforme al Decreto Supremo N° 349-2019-EF; sin embargo, en la Carta N° 405-2019-GGRH/MPT, le notifica la denegación del pedido al amparo del Decreto Supremo N° 349-2019-EF, vulnerando el derecho al debido procedimiento y abuso de autoridad conforme a lo señalado en el Informe N° 507-2019-ACM-PLLAS-GGRH/MPT, al omitir la remisión de mi pedido a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión. Dicho escrito la Unidad de Gestión de Organización de Desarrollo de Personal se pronuncia y emite Informe N° 74-2020-UGODP-GGRH/MPT, concluyendo improcedente el Recurso de Reconsideración en contra del Acto administrativo contenida en la Carta N° 405-2019-GGRH/MPT, interpuesto por el ex servidor Francisco Velasquez Condori, de conformidad con el Decreto Supremo N° 349-2019-EF. Posteriormente, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos con Resolución Gerencial N° 076-2020-GGRH/MPT, Resuelve: Artículo Primero: declarar improcedente el Recuso de Reconsideración interpuesto por Francisco Velasquez Condori, en contra de la Carta N° 405-2019-GGRH/MPT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Segundo: Notifíquese, al administrado Francisco Velasquez Condori, en el domicilio señalando en autos, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Dicha Resolución ha sido notificada al administrado.

Que, Escrito N° 64487-2020, de fecha 03/09/2020 el administrado Francisco Velasquez Condori, interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 076-2020-OS-GGRH/MPT de fecha 11 de marzo del 2020, a fin que la instancia administrativa superior revoque la resolución recurrida y reformándola, declarando fundado mi petición de pago de aguinaldo que por pacto colectivo me corresponde, fundamentando que en el considerando 10 de la Resolución Gerencial N° 076-2020-OS-GGRH/MPT, señala que al recurrente no le corresponde normativamente el aguinaldo por navidad del año 2019, incluso se llega a

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0702 2021

sostener que me correspondería solo 1/3 del aguinaldo (meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2019) con el cual se llega a desnaturalizar el sentido normativo de lo regulado en el Decreto Supremo N° 349-2019-EF, cuyo alcance es para los servidores en actividad o para aquellos servidores contratados que culminaron su relación laboral (extinción) por alguna de las causales previstas en la Ley, pero no para los servidores nombrados y sindicalizados del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, que cesan por jubilación, como fue en mi caso, a quienes se le aplica lo acordado en el Convenio Colectivo vigente al momento del cese, en este caso, el pacto colectivo del año 2018 vigente para el año 2019.

Que, con Informe N° 1182-2021-UGODP-GGRH/MPT, emitido por la Unidad de Gestión de Organización de Desarrollo de Personal, señala que no corresponde el beneficio de Aguinaldo por Navidad, por no reunir los requisitos establecidos en el punto a), del artículo 4 del Decreto Supremo N°349-2019-EF de fecha 27 de noviembre 2019, debido a que fue cesado con efectividad al 31 de octubre del 2019, por límite de edad mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 311-2019 de fecha 29 octubre 2019. Asimismo, conforme al artículo 209 de la Ley N° 27444, se remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien ejerce competencia de segunda instancia administrativa.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con Decreto de Alcaldía N° 0021-2020 de fecha 17 setiembre del 2020, Decreto: Artículo Primero: Suspender el computo de los plazos de los procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA de la Municipalidad Provincial de Tacna, desde el 16 de marzo hasta el 04 de setiembre del 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...).

Que, lo señalado, indico que el recurso encauzado de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°076-2020-GGRH/MPT, del 11 de marzo del 2020 y notificado el día 13 de julio del 2020, se acepta, por motivo, que la apelante han cumplido en presentar su escrito de Recurso de Apelación de fecha 03 de setiembre del 2020, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios.

Que, revisado el expediente administrativo, y el escrito N° 64487-2020, indico que el administrado Francisco Velásquez Condori, se encontraba en el Régimen Laboral Publico Decreto Legislativo 276 y con Resolución de Gerencia Municipal N°311-2019, de fecha 29 de octubre del 2019, ha sido CESADO DEFINITIVAMENTE; posteriormente solicita su aguinaldo correspondiente, ante lo solicitado se ha evaluado lo siguiente:

Que, el Decreto Legislativo 276 en el artículo 54.- establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) b) **Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.**

Que a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N°1442 reconoce el derecho de los servidores civiles a percibir un Aguinaldo por Fiestas Patrias y otro por Navidad. Igualmente, establece que las Leyes del Presupuesto del sector Público fijan anualmente el monto correspondiente a dicho beneficio. Es así que, para el año fiscal 2019, la Ley N° 30879 (Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2019) determinó que los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad asciendan a la suma de S/. 300.00 (trescientos y 00/100 soles).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0702 2021

Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 349-2019-EF, emite disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad, en el Artículo 4.- establece Requisitos para la percepción.- El personal señalado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo tiene derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Que, revisado el Informe Técnico N°1141-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil-Autoridad nacional del Servicio Civil, desarrollo criterios aplicables para determinar en qué escenarios corresponderá efectuar descuentos o deducciones a los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, en ella señala:

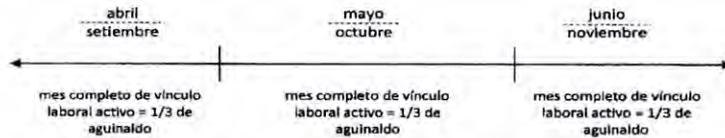
(...)
2.4
(...)

Es decir, para determinar que servidores serán acreedores del beneficio la entidad deberá analizar caso por caso y verificar que estos cumplan simultáneamente ambos requisitos planteados en el Decreto Supremo N° 349-2019-EF. Así, si se evidencia que un servidor que no tenía vínculo laboral activo al 30 de junio, no resultara necesario evaluar el segundo requisitos pues de ninguna manera se configuraría el supuesto exigido por la norma- es decir, (a) +(b)-y, consecuentemente, no le corresponde percibir el aguinaldo.

2.5 Una vez que se ha corroborado que el servidor tuvo vínculo laboral activo al 30 de junio, la entidad pasa a evaluar la antigüedad en el servicio durante los tres meses previos (abril, mayo y junio), asimismo para el caso del aguinaldo por Navidad, la antigüedad en el servicio será evaluada en función a los meses de (setiembre, octubre y noviembre) a fin de determinar qué porcentaje del aguinaldo corresponde abonar.

2.6 la segunda condición que los servidores deben cumplir para percibir el aguinaldo se encuentra referida a la antigüedad en el servicio durante los tres meses previos a la fecha de corte predefinida por la norma (30 de junio o noviembre). Es decir, durante esos tres meses previos el servidor deberá acreditar tener también tres (03) meses de vínculo laboral activo.

2.7 (...) Recordemos que cada mes de vínculo laboral activo devenga 1/3 del aguinaldo.



2.9 En relación a lo desarrollado en el numeral 2.6 del presente informe, otra situación que se puede presentar es cuando el servidor se vincula a la entidad luego del 1 de abril o 1 de setiembre.

Como se mencionó, en el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio, o entre el 1 de setiembre al 30 de noviembre, el servidor debe registrar tener tres (3) meses de vínculo laboral activo, situación que no se configura si el servidor inicia su relación laboral- por ejemplo – el 2 de abril o noviembre, en cuyo caso corresponderá descontar 1/3 del aguinaldo.

Similar lógica se deberá aplicar si el inicio del vínculo se materializa un día diferente al primer día calendario (1) de los meses de mayo, junio, octubre o noviembre.

CONCLUSIONES

3.1 El cálculo de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad se halla según los requisitos contenidos en las disposiciones reglamentarias que, para tal efecto, emite el poder Ejecutivo.

3.2 Los requisitos establecidos deben reunirse de formas conjunta. Por ello, primero la entidad analizará si el servidor tenía **vínculo laboral activo** al 30 de junio o 30 de noviembre. De no ser así, no será necesario evaluar el cumplimiento del segundo requisito pues de ninguna manera se podría configurar el supuesto exigido por la norma, esto es (a) + (b); por ende, no percibirá aguinaldo.

3.6 En caso el inicio del vínculo laboral se materialice en un día distinto al primer día calendario (1) de los meses abril, mayo, junio, setiembre, octubre o noviembre; el servidor no contara con un mes completo de vínculo laboral activo (en dicho mes) y corresponderá que se descuente 1/3 del aguinaldo.

Que, acuerdo con el Informe Técnico de Servir, señalo que para el presente caso, no correspondería el aguinaldo por Navidad, ya que no cumple con los requisitos para la percepción del artículo 4 del Decreto Supremo N° 349-2019-EF.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1736-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, Resuelve: Artículo Primero: Aprueba, el Acta Final de la Convención Colectiva del Pliego Petitorio 2019-2020, del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tacna SITRAMUN-TACNA, para el año 2019 y 2020. (...); dicha Acta, en el punto **2.4.- establece que la Municipalidad Provincial de Tacna, conviene en incrementar los aguinaldos y/o Gratificaciones, Asignaciones y lo Bonificaciones de acuerdo al siguiente detalle: 2.4.1.- Aguinaldo y/o gratificación del 28 de julio de 100% de la remuneración total bruta, haciéndose extensivo adicionalmente el 9% como no afecta a los aportes de ESSALUD, aplicándose al Régimen Laboral del N° 276, en**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0702 2021

igualdad de lo que disponga el Gobierno Central para el Decreto Legislativo N° 728, no encontrándose afectó a ninguna clase de descuentos, la fecha de pago estará sujeta a los que disponga el Gobierno Central. **2.4.2.- por el día del trabajo**, el monto de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 soles). Como se puede ver en el pacto colectivo vigente al momento del cese del administrado Francisco Velásquez Condori, solo se aprecia aguinaldo del 28 de julio del 100% de la remuneración total bruta, más no aguinaldo por navidad.

Que, estando el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe 901-2021-GAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno de la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos; Gerencia de Asesoría Jurídica; Oficina de Secretaría General y Archivo Central y Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto mediante escrito N° 64487-2020, de fecha 03 de setiembre del 2020 presentando por el administrado Francisco Velásquez Condori, en contra de la Resolución Gerencial N° 076-2020-GGRH/MPT de fecha 11 de marzo del 2020, por los argumentos expuesto en la parte considerativa de la considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al interesado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Tacna: www.munitacna.gob.pe/normas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Julio Daniel Medina Castro
Bach. Adm. JULIO DANIEL MEDINA CASTRO
ALCALDE

- C.c. Archivo
- Alcaldía
- GM
- OSGy AC
- GGRH
- GAJ
- Interesados
- Archivo
- JDMC/rmmc